Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

#### Vistos:

En estos autos Rol N° 22.246-2021 sobre juicio sumario de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas al tenor del artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, caratulados "Agrícola Sastre y Salinas Limitada con Dirección General de Aguas y otros", seguidos ante el Primer Juzgado Civil de La Serena, se dedujeron los siguientes recursos: de casación en el fondo por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, recursos de casación en la forma y en el fondo por parte de los oponentes doña María Teresa Olivares Aguilera y otros; casación en el fondo de la Dirección General de Aguas, casación en el fondo de la oponente Junta de Vigilancia del Río Cogotí y afluentes, y recursos de casación en la forma y en el fondo de las oponentes Comités de Agua Potable Rural La Isla, Colorada y La Liqua de Cogotí (estos tres últimos con defensa conjunta).

Todos los arbitrios referidos se interpusieron en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que revocó la sentencia de primera instancia que rechazaba la demanda y, en su lugar, acogió la solicitud de regularización conforme al artículo 2 Transitorio del Código de Aguas.



Se trajeron los autos en relación para conocer todos los recursos.

#### Considerando:

### A.- Recurso de casación en el fondo deducido por la Dirección de Obras Hidráulica del Ministerio de Obras Públicas:

Primero: Que, por medio del arbitrio de nulidad sustancial se denuncia un error de derecho en interpretación del artículo 2 Transitorio del Código de Aguas y del artículo 19 del Código Civil, al entender para poder regularizar los derechos de que, aprovechamiento de aguas, es posible agregar o sumar la posesión de los propietarios antecesores del terreno en donde se encuentra la vertiente. Sostiene que tal interpretación errónea omite los requisitos que la norma legal exige, como es la utilización personal de las aguas al momento de la entrada en vigencia del Código de Aguas, esto es, al 29 de octubre de 1981, en tanto que la solicitante adquirió la propiedad donde se encuentra la vertiente en el año 2009.

Indica que no es posible anexar a una utilización posterior, la de terceros distintos, aun cuando se trate de sus antecesores en el empleo del recurso, por cuanto el artículo 2 Transitorio precitado, exige que el uso sea personal.



Añade que esta es la única interpretación posible atendido el carácter transitorio de la norma, y es coherente con la interpretación histórica del máximo Tribunal en jurisprudencia a la que alude.

Finalmente, expresa que se vulnera artículo 19 del Código Civil, esto es, el elemento gramatical en interpretación de norma, pues siendo clara la norma no pudiendo desatenderse su tenor literal.

# B.- Recursos de casación en la forma y en el fondo de los señores (as) María Teresa, Olinda y Patricio, todos Olivares Aguilera:

Segundo: Que, en el recurso de casación en la forma invoca dos causales. La primera de ellas, del artículo 800 N°5 en relación con el artículo 795 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, al existir una omisión de un trámite esencial, como lo es la absolución de posiciones de la representante de Sociedad Agrícola Sastre y Salinas Limitada, solicitada a las 00:28 minutos del día 21 de diciembre de 2020 en segunda instancia, esto es, antes de la vista de la causa, en cumplimiento de lo dispuesto en el renglón 385 del ya citado cuerpo legal, que autoriza a pedirla en cualquier estado del juicio hasta antes de la vista de la causa, en relación con el artículo 207 del mismo texto normativo. Hace hincapié en que, con dicha diligencia probatoria,



pretendía establecer la data del pozo que la Sociedad afirma es una vertiente.

Expone que, sin mediar oposición de la contraria, el tribunal resolvió "atendido el estado procesal de la causa, no ha lugar", resolución que es errónea y vulnera el debido proceso.

Precisa que preparó el recurso solicitando oportunamente reposición de resolución que no accedió a absolución, el cual fue desestimado.

Como segunda causal, esgrime la del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 en relación con el numeral 4° del mismo Código, por omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Expresa que, antes de la vista de la causa, en el mismo escrito a las 00:28 horas, acompañó con citación, documentos que la sentencia no citó ni ponderó y acreditan que no hay vertiente sino un pozo tipo zanja y, por ende, que no se reúnen los requisitos del artículo 2º Transitorio del Código de Aguas. Subraya que dichos documentos dan cuenta que la propia solicitante Sociedad Sastre y Salinas Limitada pidió regularizar el año 2015, lo que decía era un pozo de muy antigua data, pero que sin embargo el informe técnico D.G.A. señaló que se



trataba de un pozo recién construido en el año 2014, y en vista de que se rechazaría su petición, solicitó en las mismas coordenadas un pedimento minero para tratar esas aguas como aguas del minero, y un tercer documento que da cuenta de que la D.G.A. acogió una denuncia por extracción ilegal de agua en esas mismas coordenadas, es decir, en el mismo lugar donde tenía un pozo recién construido, por lo que D.G.A., cursó una multa a la demandante en el año 2015, la que para su aplicación fue derivada al Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá, tramitándose con el Rol C-64-2015, constatándose también por personal técnico de la D.G.A. que no era una vertiente, sino que un pozo tipo zanja construido el año 2014.

Termina señalando que el vicio produce perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad solicitada por cuanto al omitir dicha ponderación, el tribunal estimó que el solicitante cumplía los requisitos del artículo 2° transitorio del Código de Aguas en circunstancias que ello no era así.

Tercero: Que, en tanto, el recurso de casación en el fondo denuncia la infracción al artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, la que se produce, a su entender, por aplicar esta norma a un caso no previsto en ella, ya que al acoger la sentencia la solicitud de regularización, se hace aplicación extensiva de una norma



excepcionalísima y transitoria, que contiene una serie de requisitos, entre ellos, el uso con una antigüedad de a lo menos 5 años desde que el código del ramo haya entrado en vigencia, por la persona que intenta la regularización, requisito que se soslaya en la sentencia pues la Agrícola adquirió el predio sólo en el año 2009, de modo que claramente no cumple con este requisito.

Recalca que se trata de un procedimiento de carácter excepcional y restrictivo dada su naturaleza transitoria; todo lo anterior ha sido recogido por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que cita. Explica que la transitoriedad de la disposición impide considerar su aplicación a usos originados con posterioridad a aquella data, pues tal interpretación conspira con su naturaleza, pues la transforma en un precepto de carácter permanente, convirtiendo así una situación excepcional en una forma general de regularización, cuestión que es improcedente.

### C.- Recurso de casación en el fondo interpuesto por la Dirección General de Aguas (DGA):

Cuarto: Que, mediante este arbitrio de nulidad sustancial se sostiene que la sentencia impugnada infringe los artículos 2 Transitorio y 20, ambos del Código de Aguas.

Respecto de la primera norma legal, expone que el error se produce al acoger la solicitud de regularización



presentada por la Agrícola, aun cuando existe un texto legal expreso que señala el cumplimiento de determinados requisitos que hacen procedente la solicitud, los que han sido vulnerados, haciendo una aplicación extensiva que escapa del carácter excepcionalísimo y transitorio de la norma en comento.

Indica que, entre esos requisitos, se menciona de forma clara que debe tenerse el uso con una antigüedad de a lo menos 5 años desde que el código del ramo haya entrado en vigencia por la persona que intenta la regularización. Sin embargo, el fallo impugnado, al interpretar el artículo en cuestión lo hace extensivo a una situación no reconocida y estima que debe aplicarse la llamada agregación o accesión de posesiones, pudiendo ser sujetos distintos al que intenta regularizar, y al que efectivamente utilizó las aguas al momento de la entrada en vigencia del Código, sumando otros usos al propio.

Precisa que quien solicita la regularización, es una persona distinta de los antecesores en el dominio del inmueble, la cual sólo adquirió el dominio de éste en el año 2009, tal como lo recogía el fallo de primer grado.

Añade que el hecho que con anterioridad otras personas, distintas a quien solicita la regularización, hayan utilizado las aguas para el cultivo de los predios, no puede ser usado en su favor por la solicitante, toda



vez que la posesión es un hecho y no un derecho. Reafirma que este procedimiento es de carácter excepcional y restrictivo, dado por su propia naturaleza transitoria, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva y acotada como lo ha sostenido la jurisprudencia que detalla en su presentación.

En lo que atañe a la infracción al artículo 20 del Código de Aguas, señala que esta disposición establece que se adquiere por sólo ministerio de ley derecho de aprovechamiento de aquas que nacen, corren y mueren en misma heredad. Lo anterior, expresa, obliga a distinguir entre el derecho que se adquiere por acto originario y por acto de autoridad. Así apunta que, en el caso de la regularización de un uso de aguas al amparo de dispuesto en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, no representa propiamente un acto del Director General de Aguas, pero la resolución judicial ejecutoriada que accede a la petición de regularización, pasa a ser el título mediante el cual se reconoce un uso de las aguas al solicitante, el cual desde ese momento pasa a tener un "título", que lo habilita a realizar la inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con las características que ello conlleva en cuanto a su transmisibilidad, por ejemplo.



Agrega que, en el caso de los derechos de aprovechamiento que se adquieren por el solo ministerio de la ley, como aquél señalado en el inciso 2° del artículo 20 del Código de Aguas, sobre las aguas que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad, tienen otro régimen como ocurre con su extinción, pues se extinguen cuando se altera la condición fáctica que lo origina, por ejemplo, si se subdivide el predio donde escurre la vertiente; lo cual significa – a entender del recurrente- que estos derechos son accesorios, y no se someten a posesión inscrita.

En síntesis, postula que, al acogerse la solicitud de regularización sobre este tipo de derechos, se vulnera artículo 20 del ya citado Código, por cuanto no resulta legalmente procedente regularizar el uso de esas aguas al tenor del artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, puesto que esos usos o "derechos de aprovechamiento" como lo señala el inciso 2° del artículo 20, pertenecen al dueño del predio, por el sólo ministerio de la ley y mientras perduren los requisitos fácticos que permiten tal uso, por lo que debió rechazarse en todas sus partes la solicitud de la contraria.

### D.- Recurso de casación en el fondo interpuesto por la oponente Junta de Vigilancia del Río Cogotí y afluentes:

Quinto: Que este recurso de casación en el fondo, contiene tres capítulos de infracciones. En el primero de



ellos, aduce la transgresión a las normas reguladoras de la prueba de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, pues alega que la sentencia desnaturaliza el sentido de los documentos acompañados -expediente DGA 0402-524 y a la resolución en causa ROL N°45-2015- por cuanto estos instrumentos permitían tener por acreditado que, en el mismo lugar físico y coordenadas UTM singularizadas, la contraria construyó un pozo subterráneo tipo zanja desde donde aflora el agua que pretende regularizar. Precisa que en estos documentos consta que los demandantes tergiversaron en su solicitud de regularización, naturaleza del afloramiento o alumbramiento de las aguas, pues no se trata de una vertiente, sino de un pozo tipo zanja, hecho reconocido y confesado por los demandantes judicial y administrativamente, y luego años después, una vez que les fue rechazada la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas, ahora el pozo se convirtió en una vertiente y el fallo acoge su regularización.

En un segundo apartado, esgrime la infracción a las normas que consagran buena fe como deber de conducta y la prohibición de abusar del derecho, esto es, los artículos 24 y 1546 del Código Civil. Afirma que el principio de la buena fe, se refiere a normas consideradas como decisoria Litis por la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema. En este sentido, expresa que la actora Agrícola Sastre y Salinas Limitada, durante largo tiempo reconoció



expresamente y confesó judicial y administrativamente, que en el lugar donde hoy sostiene que existe una vertiente, existían aguas subterráneas que eran extraídas mecánicamente de un pozo; sin embargo, cuando la solicitud respecto del pozo subterráneo fue rechazada administrativa y judicialmente, sostuvo que ya no estaba en presencia de un derecho de aprovechamiento subterráneo desde donde se captan aguas, sino que ante una vertiente de donde emanan las aguas, infringiendo la buena fe.

En un capítulo final del arbitrio de fondo, arguye la infracción a las leyes que consagran teoría de los actos propios, cuando la sentencia impugnada desconoce y desvirtúa el expreso reconocimiento, declaración y confesión judicial y administrativa realizada por Agrícola Sastre y Salinas Limitada en orden a que desde las mismas coordenadas en donde hoy sostiene que existe una vertiente de la cual emanan los derechos de agua, anteriormente dijo que había un pozo profundo.

Señala que este cambio intempestivo en la conducta de Agrícola Sastre y Salinas Limitada, supone un grave y directo perjuicio a todos los regantes del Río Cogotí y, en especial, a los miembros de la Junta de Vigilancia del mismo Río, quienes se verán afectados por un aumento artificial de su caudal, que no tiene reserva ni correlato con la realidad, es decir, los 10 litros que se



pretenden regularizar, serán descontados o sustraídos de los derechos del resto de los regantes.

Para concluir, dice que existe identidad entre el sujeto que realizó la primera conducta y el que pretende ahora contradecirla, configurándose todos los requisitos para la aplicación de la teoría señalada, debiendo declararse inadmisible la petición de la actora tal como lo destaca el voto de minoría.

# E.- Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los Comité de Agua Potable Rural La Isla, La Colorada y La Ligua de Cogotí:

Sexto: Que, por medio del recurso de casación en la forma, se alegan dos causales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. La primera causal, es la del artículo 768 N°5 en relación con artículo 170 N°4, ambos del precitado Código, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia lo que ocurriría:

i. Al dar por cumplido primer requisito de artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, invocando sentencias de la Corte Suprema sin analizar que las situaciones fácticas son distintas. Aduce que, en el presente caso, sólo se basa en los títulos de dominio anteriores para acreditar el uso ancestral del agua lo que aparece como una conclusión automática sin mayores fundamentos.



ii. Falta de consideraciones de hecho y de derecho para arribar a las conclusiones del uso de aguas sin violencia ni clandestinidad, pues la Corte de Apelaciones sólo considera dos declaraciones de testigos que depusieron en forma genérica, las que no son contrastadas con el mérito de los informes del año 2015 de la DGA (N°71 y 81) los cuales controvierten la existencia de una vertiente y señalando que, en el mismo lugar de ahora, lo que hay es un pozo construido por Agrícola.

Además sostiene que existe un total de cinco testigos que declaran sobre las coordenadas donde se pretende regularizar y que allí existe un pozo desde el año 2014, testimonial ofrecida por la oponente Olivares (Folio 156) que declaran justamente sobre la construcción del referido pozo construido por la Agrícola el 2014.

iii. Arguye que lo solicitado es la regularización de una vertiente que nace, corre y muere en mismo predio, sin embargo, el Tribunal omite pronunciamiento sobre estos elementos de hecho que constan en el proceso.

iv. Arguye que el fallo concluye que no se acredita la afectación de terceros, esto es, que los oponentes no habrían acreditado la afectación, sin embargo, se acompañó Resolución N°72 de la DGA que declara agotada la cuenca del Limarí, igual que seis Resoluciones a través de las cuales se decreta zona de escasez hídrica entre el año 2014 a 2018, además existe un informe técnico de DGA



en mismo sentido. Entonces, sostiene que los sentenciadores debieron concluir que el uso indiscriminado del recurso perjudicará las aguas que alimentan el río Cogotí y a los que usan de ellas, sin perjuicio que esta afectación de los Comités también la probó por medio de declaraciones de testigos y del Informe Técnico N° 19 de la DGA, antecedentes que el fallo omite ponderar y pronunciarse.

En segundo lugar, opone la causal del artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias. Explica que la sentencia impugnada mantiene y hace suya la prueba señalada en el fallo de primera instancia pero al razonar sólo se refiere a la prueba de la Agrícola Sastre y Salinas Limitada, lo que genera contradicciones como la omisión a los testigos (5) de la Asociación de Canalistas y de los Comités de Agua Potable Rural, que indican que la vertiente no existe sino que existe un pozo tipo zanja desde el año 2014. Asimismo, afirma que se omite la ponderación de dos informes de la DGA en el mismo sentido, lo cual implica decisiones contradictorias.

Séptimo: Que, por otra parte, el recurso de casación en el fondo se estructura en dos capítulos de infracciones. En el primero, se denuncia que existe error al no aplicar la Constitución Política de la República y Derecho Internacional sobre la materia en relación con la



situación hídrica de los habitantes de la comuna de Combarbalá; indica que la sentencia impugnada sólo se fundamenta en normas del Código de Aguas, omitiendo razonamiento sobre las normas constitucionales que indicó tanto en la contestación de la demanda como en estrados. Refiriéndose al derecho a la vida, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, expresa que en el lugar donde se pretende inscribir el derecho de agua corresponde a una zona de escasez hídrica con agotamiento de la cuenca del Río declarada por la autoridad desde el año 2005, por tanto, durante el tiempo que la Agrícola Sastre y Salinas Limitada ha hecho uso indiscriminado del recurso hídrico, habiéndose visto afectados directamente los usuarios del agua para fines domésticos, alterando directamente su calidad de vida. Manifiesta que presenta entonces una colisión de derechos, por un lado, el derecho a la vida y, por otro, el derecho de propiedad que se pretende consagrar a través de este procedimiento, siendo procedente considerar la importancia del primero, lo que se impone en virtud del artículo 5 de la Constitución. En el mismo sentido, cita la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado por Chile en el año 1989, y que en el año 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la



Resolución  $N^{\circ}$  64/292, establece el Derecho Humano al Agua.

En un segundo apartado del arbitrio, alega la existencia de un error al aplicar inciso 2° de artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, al considerar la posesión de los antecesores en el inmueble de los demandantes, sin dar fundamentos legales y sin que exista norma legal alguna que lo permita, lo que implica intentar acreditar el uso del agua con la posesión de la tierra.

Sostiene que, a diferencia de la sentencia impugnada, el fallo de primera instancia sí se hizo cargo de esta alegación señalando expresamente que el régimen de accesión de posesiones del artículo 717 del Código Civil no se aplica al uso del agua, pues se estaría aplicando un sistema jurídico diverso al que contiene el inciso segundo del artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, que corresponde a una norma de carácter especial.

Por ende, asegura que los sentenciadores han aplicado el artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, a una situación no prevista en ella, dejando de observar el objeto último de la norma que es regularizar derechos que se están usando con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Aguas y que su inscripción no implica una merma en los caudales de los ríos o embalses que



alimenta, toda vez que no inscribe nuevos derechos sino derechos que ya están siendo usados.

# I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por las oponentes María Teresa Olivares Aquilera y otros:

Octavo: Que, este recurso de nulidad formal invoca en primer término la causal del artículo 768 N°9 en relación con los artículos 795 N°4 y 800 N°5, todos del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que el tribunal de segunda instancia habría omitido la práctica de un trámite esencial como lo era la absolución de posiciones de la demandante, solicitada el mismo día de la vista de la causa en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 207 del mismo cuerpo legal.

Noveno: Que este capítulo no podrá prosperar por no ser efectivo que se ha omitido una diligencia probatoria que pudiera causar indefensión a la recurrente pedida conforme al artículo 207 del Código de Procedimiento Civil.

Para lo anterior, resulta útil traer a colación la normativa que regula la materia. En primer término, el artículo 207 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente: "En segunda instancia, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna."



Luego, los artículos 385 a 387, y 394 inciso 1°, todos del precitado cuerpo legal, prevén lo que sigue: Artículo 385: "Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.

Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más."

Artículo 386: "Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión podrán expresarse en forma asertiva o en forma interrogativa, pero siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad."

Artículo 387: "Mientras la confesión no sea prestada, se mantendrán en reserva las interrogaciones sobre que debe recaer."

Artículo 394 inciso 1°: "Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a



declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración."

Décimo: Que, si bien es efectivo que la recurrente solicitó la diligencia de absolución de posiciones dentro del plazo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, esto es, antes de la vista de la causa en segunda instancia, lo cierto es que esperó hasta el mismo día en que tuvo lugar la referida vista y no acompañó el pliego de posiciones para permitir dar curso a dicho medio de prueba.

En efecto, y al tenor de los artículos 385, 386, 387 y 394 inciso 1°, todos del precitado cuerpo normativo, ya transcritos en el motivo precedente, se desprende que las preguntas que se formulan al absolvente deben constar por escrito, en términos claros y precisos, y deben ser custodiados por el tribunal previo a la declaración. Lo anterior no es otra cosa, que la obligación del litigante que pide la diligencia de confesión, de acompañar oportunamente un escrito con las preguntas a formular en la audiencia respectiva, cuestión a la que no dio cumplimiento la parte oponente de doña María Teresa Olivares Aguilera y otros, motivo por el que la Corte de Apelaciones de La Serena proveyó oportunamente la solicitud de confesión judicial -el mismo día de la vista



de la causa en que fue presentado- de la forma siguiente: "Previo a proveer, acompáñese pliego de posiciones".

Undécimo: Que, en consecuencia, la demandante no pidió la diligencia en forma legal de manera de permitir al tribunal decretar su realización. En mérito de lo razonado, sólo cabe concluir que no dio cumplimiento a la solicitud en forma legal, de modo que la no producción de la prueba ha tenido como causa exclusiva la falta de diligencia de la misma parte, lo que hizo imposible la práctica de la diligencia en el término previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil.

En estas circunstancias, la causal deberá ser rechazada por no configurarse, porque la recurrente no dio cumplimiento a la petición de la diligencia probatoria en términos de permitir su realización; además, no es posible aceptar que ahora la misma parte que, con su falta de diligencia, provocó el impedimento, se beneficie ahora de su negligencia o torpeza, pues ello iría en contra del principio conocido como "nemo auditur propriam turpitudinem allegans".

Décimo segundo: Que respecto del segundo vicio de nulidad alegado, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, se debe consignar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o



revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales -categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis-; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Décimo tercero: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el  $N^{\circ}$  4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido



aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como el tribunal observar, derecho, debe las de al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Décimo cuarto: Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia



de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Décimo quinto: Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquélla en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquélla que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos. Cabe, en este mismo sentido, tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto.

Décimo sexto: Que en estos autos, la demandante Agrícola Sastre y Salinas Limitada, con fecha 15 de agosto del año 2015, solicitó ante la DGA la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, por una caudal máximo de 10 l/s, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas superficiales y corrientes de una vertiente sin nombre,



aguas que se captan gravitacionalmente en un punto determinado por las coordenadas UTM Norte 6.557.139 mts. y Este 315.318 mts., Datum WGS 84, dentro de su propiedad denominada "Lote M, Potrero La Vertiente", comuna de Combarbalá.

Indicó que la vertiente nace, corre y muere dentro de la propiedad que está inscrita a su nombre a fs.146 vta. N°157 de 2009 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, lo que trae como consecuencia jurídica que se le aplique el Código de Aguas, en su artículo 20, por lo que en consecuencia tendría un derecho de aprovechamiento de aguas sin inscripción.

Adujo que en el procedimiento administrativo se presentaron una serie de oposiciones alegando improcedencia y perjuicio a terceros, lo que señala no es efectivo, y solicita la regularización conforme al artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, el que comprendería derechos inscritos como no inscritos. Explica que el Código consideró la existencia de derechos no inscritos, reconocidos en distintas normas de ese cuerpo legal, y estableció reglas para llegar a su inscripción a favor de su legítimo usuario y titular.

Precisa que se encuentra en la situación prevista el inciso segundo o final del artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, en relación al artículo 20 del mismo,



referido a los derechos de aprovechamiento de aguas sobre las aguas de vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, y que le pertenecen por el solo ministerio de la ley al propietario de las riberas. Por su parte, añade que el artículo 7° del Decreto Ley N°2.603 de 1979, plenamente vigente, ratifica lo señalado, pues presume dueño de un derecho de aprovechamiento al propietario del predio en que se usan las aguas, lo que ha acreditado con los documentos fundantes de la solicitud.

En cuanto a la naturaleza del uso, reitera que se trata de un derecho que otorga el artículo 20 del Código de Aguas por el solo ministerio de la ley, que las mismas no tienen ninguna conexión con el Río Cogotí, existiendo un cerro que las separa, y que nunca ha sido aportante de aquél.

En cuanto a la necesidad de inscripción, sostiene que su derecho de aprovechamiento de aguas no está inscrito, condición que el Código de Aguas exige para muchos trámites, y también para su defensa expedita, por lo que alza esta solicitud conforme al artículo 2 Transitorio del aludido cuerpo normativo para obtener dicha inscripción.

Apoya su solicitud en los artículos precitados y en el 19 N°24 de la Constitución Política de la República, para finalmente solicitar acoger la petición de



regularización y ordenar al Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá que efectúe la inscripción de este derecho en el Registro de Propiedad de Aguas, a nombre de la demandante, con costas, y sin perjuicio de lo que el Tribunal estime pertinente de acuerdo al mérito de autos.

Décimo séptimo: Que la sentencia de primer grado tuvo por acreditado que los terrenos en que la demandante indica en que se encuentra la vertiente de superficiales, sobre la que pretende inscribir el derecho aprovechamiento de aguas que reclama, de fueron adquiridos por su parte con fecha 08 de septiembre de 2009, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Código de Aguas -29 de octubre de 1981-, no pudiendo entenderse que ha tenido a su respecto un uso continuo, libre de clandestinidad y violencia, por cinco años, con anterioridad a dicha fecha, sin que haya acreditado por otro lado, el uso inmemorial de antecesores en el dominio, sino que solamente desde el 2009, pudiéndose extender -incluso año interpretación laxa- en el mejor de los casos al 2008, conforme a lo indicado en la misma inscripción al año 2008. Agrega el fallo en el considerando duodécimo que, "...no procede añadir al tiempo de uso acreditado por la solicitante, el de sus antecesores, por cuanto la agregación de la posesión regulada por el artículo 717 del Código Civil es un régimen excepcional que no recibe



aplicación en esta materia, lo anterior, atendido el claro tenor del artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, que exige un uso personal del recurso hídrico cuya regularización se pide."

En consecuencia, la sentencia estima insuficiente la prueba rendida para tener por cierta la utilización ininterrumpida del recurso por el tiempo exigido por la ley, de modo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas.

Apelada dicha sentencia por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de La Serena la revocó, para lo cual tuvo presente que el caso sub lite no es un caso de constitución de derechos, sino que de una solicitud de regularización de un derecho preexistente, basada en la utilización ininterrumpida de las aguas, sin violencia ni clandestinidad, y sin reconocer dominio ajeno. Enseguida, los sentenciadores valorando los instrumentos que fueron acompañados, apreciados en forma legal, tuvieron por acreditado que los terrenos en que se encuentra la vertiente de aguas superficiales cuya regularización solicita, fueron adquiridos por el actor con fecha 8 de septiembre del 2009, sin embargo, agregando la posesión de sus antecesores es posible tener por acreditada la antigüedad en la posesión del inmueble desde el año 1955, misma antigüedad que reconocen al uso consuetudinario de



las aguas en referencia, por lo que anexando a la posesión del actor, aquella de sus antecesores de manera ininterrumpida, concluyen que se cumple la primera de las exigencias contempladas en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas. Estos argumentos sirven a los sentenciadores para descartar las alegaciones de los oponentes en cuanto a que el solicitante no cumple el plazo establecido en la disposición legal.

En cuanto al segundo requisito, con el mérito de los testimonios de Iván Mauricio Jacob Dubó y Gustavo Adolfo Hernández Valdivia, contestes, tienen por acreditado que la utilización de las aguas se efectuó libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno.

En lo relativo a que lo solicitado en autos corresponde a una vertiente que nace, corre y muere dentro de la heredad, la sentencia establece que se encuentra acreditado con el Oficio Ordinario N°382, de 29 de junio de 2016, del señor Director Regional de la DGA, que remite los antecedentes a sede judicial, informe que indica que personal técnico de ese Servicio visitó el terreno y se pudo comprobar que se trata de una vertiente que nace, corre y muere en el predio Lotes "Lotes J, K, L, M, N y resto del Lote Ñ", resultante de la subdivisión del Fundo que forma parte de la Hacienda Las Tinajas, inscrito a fojas 146 vuelta N° 157 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes de Combarbalá de 2009



de propiedad de la interesada; la vertiente aparece superficialmente en la parte alta de una pequeña meseta, conformada por roca sedimentaria prehistórica de gran dureza, donde el agua emergida en forma natural escurre gravitacionalmente hacia dos estanques ubicados en serie hidráulica, según dirección del flujo, uno de 25.000 m3 de capacidad (Estanque N°1) usado para el regadío desde hace más de 60 años, sin reclamos de terceros y otro menor de no más de 400 m3 (Estanque N°2) usado en forma exclusiva y separada para consumo humano, debido a la extraordinaria calidad sanitaria del agua proveniente de la vertiente. En el mismo sentido, destaca el fallo la existencia de prueba testimonial consistente en declaraciones de don Iván Mauricio Jacob Dubó, don Juan Carlos Rodrigo Hernández Valdivia y don Gustavo Adolfo Hernández Valdivia, quienes están contestes en que lo solicitado corresponde a un derecho de aprovechamiento de aguas de una vertiente que nace y muere en el predio.

Más adelante los sentenciadores, frente al último informe técnico de la DGA que es concluyente en cuanto a que se trata de una vertiente, descartan las alegaciones de los oponentes en torno a la naturaleza de la fuente de agua que contravienen aquello.

A mayor abundamiento, asientan que tampoco logró ser desvirtuado por el informe Ordinario  $N^{\circ}$  401, de la DGA de fecha 22 de junio del 2015, relativo a solicitud de



regularización o inscripción de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, presentada anteriormente por Agrícola Sastre y Salinas Limitada, toda vez que en aquel, si bien se reconoce que la solicitud formulada en esa ocasión se trataba de un pozo - cosa distinta a lo que se pide ahora -, añade que dicho pozo se encuentra ubicado en un sector de vertientes.

Finalmente, en lo que atañe a la afectación de terceros, unidad de cauce y falta de disponibilidad del recurso, se trata de una regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas que viene ejerciéndose de manera ininterrumpida, por distintos titulares desde el año 1955, de manera que ya ha sido satisfecho a lo largo del tiempo, sin que existan antecedentes que demuestren afectación a los opositores, no existiendo prueba sobre ese punto en la causa, siendo insuficiente para ello la conclusión hipotética del informe de la DGA.

En definitiva y por estimar cumplidos los presupuestos legales del artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, hacen lugar a la solicitud de regularización y acogen la demanda.

Décimo octavo: Que la sola afirmación de que una sentencia carece de fundamentos no es bastante para configurar la causal del recurso de casación en la forma, si se constata la existencia de aquéllos, pero sobre la



base de un razonamiento que conduce a un resultado desfavorable para el impugnante.

En efecto, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada no habría ponderado los documentos acompañados en segunda instancia por su parte, sin embargo, lo cierto es que los referidos instrumentos ya formaban parte de la prueba rendida ante el juez a quo; asimismo, dichos documentos, al contrario de lo que expresa el arbitrio en análisis, sí fueron considerados en la sentencia que se revisa como se advierte en los motivos undécimo y décimo cuarto, en la medida que sirvieron para fundar las conclusiones del fallo o fueron descartados por no servir al mismo efecto.

Décimo noveno: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal en examen deberá ser desestimado.

### II.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por los oponentes Comités de Agua Potable Rural La Isla, La Colorada y La Ligua de Cogotí:

Vigésimo: Que este arbitrio de nulidad formal se ha sustentado en dos causales. Para efectos de un mejor análisis, conforme a lo que se resolverá, en definitiva, se alterará el orden de análisis en el que las causales fueron planteadas en la presentación, principiando por la del numeral 7° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener la sentencia decisiones contradictorias.



Vigésimo primero: Que, respecto de este vicio, esta Corte ha expresado reiteradamente que él se configura cuando existen en la sentencia que se reprocha a lo menos dos decisiones que pugnan entre sí, de manera que no puedan cumplirse simultáneamente por interferir unas con otras, con prescindencia de las reflexiones conclusiones consignadas en las consideraciones fallo. En la especie, la sentencia que se impugna no contiene ninguna decisión que se contraponga con otra, pues tiene una sola que determinó acoger la demanda. Ergo, no existe contradicción en la sentencia, primero porque todos los argumentos se enderezan sobre la base de 2° existencia de los requisitos del artículo la Transitorio del Código de Aguas y, por otra parte, la decisión es sólo una, acoger la demanda.

Vigésimo segundo: Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°4 del mismo Código, se ha sostenido que la sentencia impugnada carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Entre las denuncias, se encuentra aquella que acusa que la sentencia omite pronunciamiento sobre la alegación en relación a que lo solicitado por la actora es la regularización del uso de aguas de una vertiente que nace, corre y muere en el mismo predio de su propiedad.



Conviene detenerse precisamente en este punto central que reprocha el recurso en análisis, pues justamente constituye uno de los ejes de la controversia.

Vigésimo tercero: Que, en efecto, tal como adelantó en el motivo décimo sexto, la demandante Agrícola Sastre y Salinas Limitada solicitó ante la DGA la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, por un caudal máximo de 10 l/s, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas superficiales y corrientes de una vertiente sin nombre, aguas que se captan gravitacionalmente en un punto determinado por las coordenadas UTM Norte 6.557.139 mts. y Este 315.318 mts., Datum WGS 84, dentro de su propiedad denominada "Lote M, Potrero La Vertiente", comuna de Combarbalá. En este mismo sentido, demandante adujo, en cuanto a la naturaleza de derecho, que se trata de aquella situación regulada en el artículo 20 del Código de Aguas y, finalmente, pidió su regularización invocando una suerte de protección que obtendría a favor de su derecho -de lograr inscribirlosi este procedimiento terminara con sentencia a su favor.

Vigésimo cuarto: Que, por su parte, la demandada Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, esgrimió en su escrito de oposición, que de tratarse de una vertiente que nace, corre y muere dentro de una heredad de su propiedad, no se requiere



inscripción pues se trata de un derecho que se tiene por el solo ministerio de la ley. Lo anterior equivale a controvertir la procedencia de la acción deducida, por tratarse de un derecho que no requiere de inscripción y, por ende, menos de regularización.

Vigésimo quinto: Que, resulta ser efectivo que, tanto en el fallo de primer grado como en la sentencia impugnada, se soslayó dicha controversia que, por lo demás, fue correctamente recogida en la interlocutoria de prueba, en sus puntos 1 y 2, en los siguientes términos: "1. Características del derecho de aprovechamiento de aguas que se pretende regularizar. Hechos, circunstancias y antecedentes que lo acreditan. 2. Efectividad de que el derecho de aprovechamiento de aguas que se pretende regularizar corresponde a una vertiente que nace, corre y muere dentro de la heredad de dominio de la demandante. Hechos, circunstancias y antecedentes que lo acreditan."

A mayor abundamiento, la propia oponente fiscal repuso del auto de prueba pidiendo agregar un punto noveno a la referida resolución, lo cual fue acogido mediante dictamen de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, de la forma que sigue: "9. Efectividad de que el derecho solicitado puede ser objeto de regularización de acuerdo al procedimiento del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, hechos y circunstancias que así lo acrediten."



Vigésimo sexto: Que, debe subrayarse que el fallo en revisión estableció como hecho de la causa, que las aguas a las que se refiere la solicitud se extraen de una zona de vertientes. Así se desprende de los considerandos décimo y undécimo del fallo aludido.

Sin embargo, sobre la procedencia de someter al regularización 2° procedimiento de del artículo transitorio del Código de Aguas, un derecho de aquellos a que alude el artículo 20 del mismo cuerpo legal, la sentencia de primer grado se limitó a señalar escuetamente en su motivo décimo sexto: "Que, por último y sin perjuicio de lo que ya se señaló respecto a los requisitos para acceder a la inscripción de derechos de aprovechamiento no inscritos, habiendo invocado e.7demandante para fundar su solicitud, entre otras normas, el artículo 20 del Código de Aguas en el sentido que reclama que las aguas fluyen de una vertiente que nace, corre y muere dentro de una misma heredad, baste sólo mencionar que los derecho de aprovechamiento de aguas que se generan de dicha fuente, le corresponderían, en su caso, al propietario de sus riberas."

Por su parte, la sentencia en revisión, peor aún, rehúye todo pronunciamiento sobre lo debatido, y centra la controversia en la discusión en el requisito temporal de la utilización de las aguas exigido conforme al artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, no obstante



que la misma demandante -y quien dedujo la apelaciónadujo que se trataba de un derecho de aquellos contemplados en el artículo 20 del precitado cuerpo legal. Incluso esto mismo fue reiterado en su apelación en la página 2 en los siguientes términos: "Este derecho legal conforme señala el artículo 20 del C. de Aguas, se ha ejercido desde siempre con las características de consuntivo, permanente y continuo, como se expresa en la solicitud y en la demanda." Igual cosa se advierte en la página 3 del mismo recurso: "4.2 Existiendo un derecho de aprovechamiento reconocido por el solo ministerio de la ley, artículo 20 del Código de Aguas, es absolutamente contradictorio que se exija un uso a su respecto, pues entonces tal exigencia significaría que un artículo transitorio tendría mayor fuerza que un permanente para desconocer su aplicación y efectos, lo que no es aceptable en nuestro derecho." Finalmente, en el petitorio de la apelación vuelve a invocar la referida disposición legal.

Vigésimo séptimo: Que, en estas circunstancias, era procedente emitir pronunciamiento sobre la cuestión en referencia por cuanto existe una diferencia en el tratamiento de aquellos derechos que se poseen en virtud del artículo 20 del Código de Aguas, en relación a aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que pueden ser objeto del procedimiento de regularización del



artículo 2° Transitorio del aludido texto normativo, como se pasa a explicar.

Vigésimo octavo: Que, primeramente, es indispensable transcribir la norma del artículo 20 del Código de Aguas:

"El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.

Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código.

La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas. Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar."

Vigésimo noveno: Que la norma antes transcrita resulta clara al diferenciar los derechos del titular sobre aguas de una vertiente que nace, corre y muere dentro del predio de su propiedad, de aquellos que se



constituyen originariamente por acto de autoridad y por la competente inscripción.

Trigésimo: Que, el régimen del artículo 20 Código de Aguas, en cuanto reconoce al propietario de las la propiedad de estos derechos aprovechamiento, por el solo ministerio de la consagra una situación que debe diferenciarse de aquella a que alude el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, que expresa: "Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes: a) La utilización deberá haberse efectuado libre clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno; b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código; c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente,



quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural".

A su turno, el artículo 140 del mismo cuerpo normativo indica que los requisitos que debe contener la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento; finalmente, el artículo 141 de aquel Código menciona: "Las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de 30 días contados desde la fecha de su presentación. Los que se crean perjudicados por la solicitud y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132. Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de 1a Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud".

Trigésimo primero: Que, en efecto, la vertiente permite al dueño del predio donde ella nace, corre y muere, usar el agua que aflora de ella, que sale naturalmente, pero no la autoriza a extraer agua por



medios mecánicos, ya que tal circunstancia podría hacer variar la naturaleza del recurso hídrico, aprovechándose el titular de aguas subterráneas, lo que implicaría incurrir en una extracción no autorizada de aguas.

Trigésimo segundo: Que, otra característica del uso sobre vertientes que nacen, corren y mueren dentro del predio de que se es titular, está dada porque el uso no otorga al dueño del predio, el derecho a usar un caudal determinado, sino que el mismo está dado por la cantidad de agua que espontáneamente aflora a la superficie.

Trigésimo tercero: Que, en consecuencia, esta Corte estima que la situación excluida en el artículo 20 del Código de Aguas, y que dice relación con el derecho del titular de un predio a usar de las aguas sobre una vertiente que nace, corre y muere dentro del mismo, no se rige por las mismas normas de aquellos derechos de de aprovechamiento aguas susceptibles de ser regularizados por el procedimiento contemplado en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, pues en el caso de aquéllos -vertiente- el título se tiene por el solo ministerio de ésta, cuestión que debe ser objeto de reconocimiento por parte de la autoridad técnica como la Dirección General de Aguas, tal como lo insinúa en el apartado final de la hoja  ${
m N}^{\circ}2$  de su Ordinario  ${
m N}^{\circ}382$  de 29 de junio de 2016 con el que remitió los antecedentes de la presente causa al juzgado de Letras de Combarbalá.



En estas condiciones, no es procedente entonces, que el titular del predio persiga la obtención de un título mediante el procedimiento de regularización ya mencionado, pues el sólo hecho de ser propietario del predio donde aflora la vertiente, es motivo suficiente para el reconocimiento de su derecho al uso del recurso hídrico, siempre y cuanto lo haga en la forma concuerde con dicho uso, esto es, mediante la utilización las aguas que afloran a la superficie. Este de reconocimiento legal resulta ser suficiente para la protección integral de su derecho, sin que sea necesario obtener una inscripción al respecto, pues el legislador tampoco lo ha exigido.

Trigésimo cuarto: Que, llegados a este punto y atento a lo largamente razonado, cabe concluir que lleva la razón la recurrente en cuanto a la carencia de consideraciones de hecho y de derecho sobre la naturaleza de las aguas extraídas por la actora desde una vertiente o sector de vertiente, omisión que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues conforme a lo anterior, un análisis de la cuestión en referencia habría llevado a los sentenciadores a rechazar la demanda por improcedente y no a acogerla de la forma que lo hicieron.

Trigésimo quinto: Que la omisión descrita en el considerando precedente constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación



con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo, razón por la que el recurso será acogido.

Trigésimo sexto: Que, por lo razonado entonces y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como no interpuestos los recursos de casación en el fondo de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, de la parte de doña María Teresa Olivares Aguilera y otros, de la Dirección General de Aguas, de la Junta de Vigilancia del Río Cogotí y afluentes, y de los Comités de Agua Potable Rural La Isla, La Colorada y La Ligua de Cogotí.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada María Olivares Aguilera y otros, y se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto por los Comités de Agua Potable Rural La Isla, La Colorada y La Ligua de Cogotí, sólo por la causal señalada en el motivo vigésimo segundo de este fallo, interpuesto en contra la sentencia de veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.



Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, de la parte de doña María Teresa Olivares Aguilera y otros, de la Dirección General de Aguas, de la Junta de Vigilancia del Río Cogotí y afluentes, y de los Comités de Agua Potable Rural La Isla, La Colorada y La Ligua de Cogotí, en contra de la sentencia antes singularizada.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Registrese.

Rol N° 22.246-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada R. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

